

Bogotá, D.C., Diciembre 16 de 2016

Señor (a)
JAIME GUZMAN GONZALEZ
Calle 32 A No. 121 – 42
Bogotá, D.C.

A V I S O No. 7111000 – 200028

**LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS –
CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 29 de Noviembre de 2016 con radicado de salida No. 194363, se citó al señor **JAIME GUZMAN GONZALEZ**, en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la Resolución **No. 003374 del 25 de Noviembre de 2016**.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución **No. 003374 del 25 de Noviembre de 2016**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Tres (3) folios contra el cual no procede Recursos alguno.

Atentamente


CLARA MORENO G.

Elaboró/Revisó: ClaraM.

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950



MINISTERIO DEL TRABAJO
GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA

25 NOV 2016

RESOLUCION NÚMERO (0 0 3 3 7 4) DE 2016

"Por medio de la cual se declara una caducidad"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, procede a resolver el recurso de reposición previo los siguientes

I. CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado por el señor **JAIME GUZMAN GONZALEZ**, identificado con la C.C. 79127807 de Bogotá bajo los números 130243 y 138535 del 4 de septiembre de 2012, se interpone queja, contra de los señores MARIA DEL SOCORRO CETINA G, JUAN MIGUEL TREFOGLI TIRAVANTI y LUIS ANGEL SIERRA CANCHILA, de la empresa **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, por presuntas violaciones a la normatividad laboral, en especial a las relativas al acoso laboral consagrada en la Ley 1010 de 2006.

Que mediante Resolución Número 00000556 del 7 de mayo de 2013, se decide la petición presentada y tramitada bajo el expediente 130243 y 138535 del 4 de septiembre de 2012, considerándose verificados como conductas constitutivas de acoso laboral los hechos puestos en conocimiento por el trabajador **JAIME GUZMAN GONZALEZ**, remitiéndose a la oficina de reparto-Juez de Trabajo de esta ciudad para que obre conforme a su competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1010 del año 2006.

Que realizadas las notificaciones a las partes en forma legal como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante radicado interno 114100 del 12 de junio de 2013, interpone el señor **MARIO JOSE MARQUEZ OLIER**, en su calidad de representante legal de la compañía **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el fin de se revoque la Resolución Numero 0556 de fecha 7 de mayo de 2013.

II.- PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

Es importante señalar que la temática presentada en el caso *sub examine*, por el señor **JAIME GUZMAN GONZALEZ** corresponde a un presunto acoso laboral que incurrida por algunos de las personas vinculadas a la empresa **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**

Alega el recurrente que "...El Despacho toma como fundamento de tal decisión el hecho de que a la manifestación hecha por el querellante el 17 de agosto de 2012 a la Compañía en el sentido de

“Por medio de la cual se declara una caducidad”

trabajador mayor productividad y compromiso, no configura en lo absoluto una conducta de acoso laboral.”

“...infiere el Despacho que dicha conducta persistente y demostrable tuvo lugar en la modalidad de maltrato laboral y persecución laboral sin contar con elementos de juicio suficientes, y sin indicar por que se incurrió en dichas conductas, más que lo ya expuesto, es decir, que no se le dio trámite a la queja tramitada por escrito por el señor Guzmán ante la Compañía, y descuidando que:

- A. La exigencia de productividad y compromiso para con el empleado, se daba para la totalidad de los empleados de planta, dada la situación económica que estaba pasando la Compañía y el sinnúmero de faltas en la producción y reprocesos. (...)*
- B. El señor Jaime Guzmán no renunció ni mucho menos fue inducido para tales efectos, pues la razón de la terminación de su contrato fue por justa causa, debidamente comprobada mediante el proceso disciplinario correspondiente.*
- C. Los mismos testimonios llevados por el querellante-personas quienes claramente fueron predisuestas a la diligencia por haberseles terminado también sus contratos de trabajo por faltas graves a sus obligaciones laborales indican que la empresa los reunía, pero ellos mismos aclaran que la razón de esas reuniones era ponerles de presente necesidad de mejorar los procesos de producción. Se está confundiendo entonces el pedido de mayor eficiencia y compromiso en la producción con amenazas, y lo que ellos ven como “sacarlos de la empresa sin plata”, es en realidad la manifestación de necesidad de terminar contratos con justa causa si la calidad y producción no mejoran en la Compañía.”*

“Finalmente, pongo de presente al Despacho que decidir si efectivamente hubo o no conductas constitutivas de acoso laboral, es un asunto que le compete única y exclusivamente al Juez del Trabajo previo agotamiento del procedimiento establecido en la ley 1010 de 2006 artículos 12 y 13, por ende no es procedente un pronunciamiento en el sentido dado por la Resolución No 0556 de fecha 7 de mayo de 2013 en lo que respecta a su ARTICULO PRIMERO.”

Sobre el asunto reclamado se trae a colación lo consagrado en el Artículo 9 de la Ley 1010 de 2006 “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, sobre la competencia dada a las autoridades administrativas del trabajo”, así:

“ARTÍCULO 9o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL.

(...)

2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los

“Por medio de la cual se declara una caducidad”

cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores”.

En este mismo sentido la Organización Internacional del Trabajo OIT señala en el numeral 2° del artículo 17 del Convenio 81 de 1947¹:

“2) Los Inspectores de Trabajo, tendrán la facultad discrecional de advertir y aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.”

Igualmente, en lo que se refiere a la competencia de este despacho para iniciar acciones preventivas, dicha función es esencial en los casos por la Ley 1010 de 2006, que regula el *Acoso Laboral*, la cual tiene por objeto definir, **prevenir**, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública (Artículo 1°).

Por lo anteriormente consagrado, si revisamos el acto administrativo impugnado, en la parte Resolutiva en el Artículo Segundo, se dispone remitir ante el **Juez de Trabajo**, a quien le corresponde la **facultad sancionatoria** dentro del presente caso, donde estipula textualmente:

“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA. *Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.*

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.” (Subrayado es nuestro).

Así las cosas, durante todo el trámite realizando se tomó la decisión de comprobarse que las conductas desplegadas contra el señor **JAIME GUZMAN GONZALEZ** fueron de acoso laboral, obedeciendo a **un análisis serio de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo fueron basados en un material probatorio y en la competencia preventiva que se tiene.**

Ahora bien, y aclarada la competencia ministerial sobre los casos de Acoso Laboral y la decisión adoptada, debemos detenernos con suma atención, a la fecha de presentación del escrito 114100 del 12 de junio de 2013 por el señor MARIO JOSE MARQUEZ OLIER.

Con lo anterior, importa poner de presente que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así **como la caducidad** de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones o resolver los Recursos interpuestos contra los actos administrativos proferidos, en donde se tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de

"Por medio de la cual se declara una caducidad"

III.- DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción² que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.³
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de

"Por medio de la cual se declara una caducidad"

del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)" (Subrayado es nuestro).

Una vez encontrado el expediente en esta Coordinación y analizado, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de **un término de un (1) año para decidir los recursos interpuestos, contados a partir de su debida y oportuna interposición.**

Ahora bien, si revisamos a folio 153 del expediente, no se ha resuelto el Recurso de Reposición presentado el 12 de junio de 2013, que a la fecha del presente acto administrativo ha transcurrido el termino reglamentario **de más de un (1) año, para entrar a resolverlo, por lo cual, la autoridad administrativa laboral carece de competencia.**

La caducidad se ha entendido: "como la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos: el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción."

En materia administrativa fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades públicas, estableciendo límites temporales para su ejercicio, garantizando el principio constitucional de la seguridad jurídica y a los administrados una pronta y efectiva resolución de su situación jurídica. Que se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, de que el funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no sólo debe, **sino que está obligado a declararla sin petición de parte**, por cuanto si continuara el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Así lo ha reiterado la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló respecto de la declaración de oficio de la caducidad, así:

"5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD"

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada."

"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho."

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no

“ Por medio de la cual se declara una caducidad”

prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia.”

(...)

“Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.” (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la CADUCIDAD dentro de la presente actuación administrativa, radicadas bajo los números Nos 130243 y 138535 del 4 de septiembre de 2012, presentada por el señor **JAIME GUZMAN GONZALEZ**, identificado con la C.C. 79127807 de Bogotá, por querrela de acoso laboral, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente providencia, **ORDENAR** el archivo del expediente, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA VICTORIA BURBANO SUAREZ